



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00023	00
PROCESO	TUTELA No.00008 de 2023						
ACCIONANTE	LUZ ELENA FLOREZ DE PEREZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00015 de 2023						
TEMAS	Petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social						
DECISIÓN	No tutela Derechos, otra vía.						

La señora LUZ ELENA FLOREZ DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39.167.665, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, presentó cuenta de cobro ante Colpensiones, con radicado 2022-12866973 y que a la fecha no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, le dé respuesta de fondo a la petición.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de la reclamación de la cuenta de cobro radicado 8/09/2022, radicado 2022-12866973. (fls.12/56).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 20 de enero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 35/39 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 40/51, COLPENSIONES da respuesta al requerimiento que le despacho le solicito y expresa:

“...Que se evidencia que el tramite está orientado a que se de cumplimiento a un fallo judicial por lo cual es importante aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas¹, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, por lo cual esta entidad se encuentra adelantando todos los trámites administrativos y realizándolas gestiones pertinentes para dar respuesta de fondo en el caso en concreto)...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Derecho de petición

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es para solicitar el cumplimiento de la sentencia del pago de la pensión de sobrevivientes a la accionante

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de la sentencia del pago de la pensión de sobreviviente, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora **LUZ LENA FLOREZ DE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.167.665 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f04babb36610f1f3c18ce9dbc9b5b050b9e81df3585e79598dfb1ecd2c5f5**

Documento generado en 27/01/2023 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>